



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 05 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930570

Fax: 914930577

mercantil5@madrid.org

47005810

NIG: 28.079.00.2-2024/0502193

Procedimiento: Concurso ordinario 720/2024

Sección 1^a

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

NEGOCIADO J

Concursado: D./Dña. Iris Donoso Barroso

PROCURADOR D./Dña. ELADIO ROBERTO OLIVO LUJAN

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ

Lugar: Madrid

Fecha: 20 de noviembre de 2024.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276874717210543639868

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por D^a. IRIS DONOSO BARROSO con N.I.F. nº 46888844D, se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario informando que se encuentra en situación de insolvencia actual y que ostenta como invocando su insolvencia actual, presentando un inventario de bienes y derechos consistentes en 50 % de vivienda que se valora en su totalidad en 148.934 euros, y en su solicitud el 50 % por 90.000 euros, con carga por 204.221 euros y acreedores por 255.629,68 euros.

Se adjunta por la parte solicitante la documentación que estima exigida legalmente para la declaración de concurso, y aquella otra que estima conveniente a los fines de su instancia.

SEGUNDO. - Se afirma en la solicitud que el deudor tiene su domicilio en Madrid.

TERCERO. - Se alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual. Solicita declaración, REFIERE que se aplique supuesto liquidación del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su domicilio en el territorio de esta circunscripción (45 TRLC).



SEGUNDO. - El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición conforme Texto Refundido de la Ley Concursal.

TERCERO. - La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 7 y 8 del TR de la Ley Concursal y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

En relación a este hecho, que constituye el presupuesto objetivo de la declaración del concurso, conviene recordar que nuestra legislación vigente ha venido a superar la concepción meramente formal de la insolvencia que se manifestaba por la cesación de pagos y se fundamenta en una concepción material de la misma que implica la imposibilidad de hacer frente a las deudas.

Ahora bien, el artículo 2 del citado Texto Refundido Ley Concursal define la insolvencia actual como la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles, lo que supone que estará en situación de insolvencia actual quien no puede atender sus obligaciones sin acudir a mecanismos extraordinarios de financiación, venta de activos, cierre de determinadas líneas de explotación o del propio negocio; estableciendo el propio precepto que esa insolvencia se calificará de inminente y motivará la declaración del concurso cuando se prevea la imposibilidad de cumplir las obligaciones no solo regularmente, sino también puntualmente. De lo expuesto cabe concluir que la Ley tiene en cuenta el factor liquidez como determinante de la situación concursal y al mismo habrá que acudir necesariamente para determinar si existe o no tal insolvencia a la vista de los documentos aportados por el solicitante, especialmente los contables.

De la documental aportada por el solicitante y en concreto de su contabilidad resulta que la sociedad deudora carece de liquidez suficiente para hacer frente a sus deudas a corto plazo. Por todo ello cabe concluir que concurre presupuesto objetivo del concurso al estar la solicitante incursa en situación de insolvencia **actual**.

De la documentación aportada, y de la Memoria, junto con lista de acreedores e inventario queda indiciariamente expuesto que el deudor que solicita el concurso se encuentra en imposibilidad de hacer frente al pago a sus acreedores, al presentar un inventario de bienes y derechos consistentes en 50% de vivienda que se valora en su totalidad en 148.934 euros, y en su solicitud el 50% por 90.000 euros, con carga por 204.221 euros y acreedores por 255.629,68 euros.

CUARTO. - En cuanto al carácter voluntario o necesario, y el régimen de intervención o suspensión, dispone el artículo 28 del TR Ley Concursal que el auto de declaración del concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.



En el presente caso nos encontramos ante un concurso voluntario, ya que la solicitud fue formulada por el propio deudor. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del citado Texto Refundido, el deudor debería en principio ser mantenido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, si bien queda sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, facultades que ostentarán, además de las previstas legalmente.

No obstante, en el apartado posterior de citado precepto se indica que el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

En cuanto a las facultades, se acuerda régimen de intervención de facultades.

QUINTO.- Respecto al nombramiento de administrador concursal debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 3º del art 28 TRLC (el auto de declaración de concurso debe contener el nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados) y el artículo 62 del referido Texto legal que permite la designación como administrador concursal de personas física o jurídica, conforme al apartado 2º del citado precepto, de manera motivada puede el juez designar atendiendo al perfil del administrador si se adecua mejor a las características del concurso.

Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones se procede a **designar administrador concursal**, designando a Dª. DAVINIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ por reunir los requisitos previstos legalmente (art 62 del TR Ley Concursal) y no constar que esté incursa en ninguna de las causas del art 64 y 65 del TRLC. Se trata de una abogada Licenciada en Derecho, con experiencia y formación como A.C., con Sociedad Profesional Concursal, de tal manera que se cubre toda el área jurídico-económica del concurso. Consta que figura EN SOCIEDAD CON APOYO DE PROFESIONALES como Economista, administrador y abogado, y además de todo ello debe observarse que ha sido designado administrador concursal de otros concursos en éste y otros Juzgados mercantiles.

En el plazo de 5 días deberá acreditar la suscripción del seguro de responsabilidad civil y facilitar la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación. Así mismo deberá indicar persona física que le represente que reúna las condiciones del art 63 de la ley.

SEXTO. - Al auto de declaración del concurso se le dará la publicidad prevista en los artículos concordantes del TRLC. Así el art. 35 determina su publicación en el TEJU y RPC.

SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del TRLC se acuerda la apertura de la fase común, y conforme el art. 31 del TR Ley Concursal, debe ordenarse la formación de las Secciones primera, que se encabezará con la solicitud, segunda, tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio del presente auto.



Por lo expuesto, y como señala el artículo 28 del TR Ley Concursal, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe ser voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la Ley Concursal.

OCTAVO. - CONCURSO SIN MASA.

No refiere el concursado que se aplique supuesto del 37 bis C TRLC, pero debe analizarse la situación de la vivienda, ya que refiere que ostenta 50 % de vivienda, estado viuda, y refiere valor de 148.934 euros según tasación, hipoteca por 204.221 euros, valoración en escrito de inventario del 50 % por 90.000 euros.

No resulta a juicio de este juzgador la concurrencia de ninguno de los apartados del art 37 bis TRLC, por lo que debe procederse a declarar el concurso de la persona física, ya que la ley determina que

“Se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos”.*

En este caso la dirección letrada refiere que se liquide la vivienda.

No refiere intento de venta a copropietario, ni se considera que la venta de dicho porcentaje en subasta sea inferior al coste del procedimiento, en relación a honorarios de AC y demás gastos y costas de concurso, teniendo además vehículo a motor que podría liquidarse al margen de su antigüedad.

Es decir, como se refiere en el Acuerdo de Jueces Mercantiles de Andalucía de octubre de 2024, a efectos de valorar la concurrencia de concurso sin masa en supuestos de proindiviso, debe de estarse al valor de su participación, y en cuanto al pasivo, al valor del privilegio que le correspondería en su caso (la mitad del pasivo de la vivienda, siendo en su caso reconocido en el concurso el exceso como ordinario en dicho escenario hipotético), por lo que a efectos de considerar si es un concurso sin masa, debe declararse.

Así los Jueces de Andalucía determinan que *“En cambio, si se encuentra casado en régimen de separación de bienes (o simplemente es copropietario con un tercero) y es titular del cincuenta por ciento del inmueble la comparación debe realizarse entre el valor de la mitad del inmueble y la mitad del importe de la deuda garantizada con el inmueble. La*



justificación de ellos es que sociedad de gananciales es de carácter germánico, de manera que la masa activa del concurso no está integrada por la mitad del inmueble, sino por la mitad de lo que resulte de pagar las deudas gananciales con la realización de los activos gananciales. De este modo, si el cónyuge no concursado no solicita la liquidación previa de la sociedad de gananciales para adjudicarse su parte (artículo 124 del TRLC) ni opta por la adquisición de la totalidad del inmueble (artículo 194 del TRLC), es preciso realizar la totalidad del activo ganancial (normalmente el inmueble hipotecado) y pagar las deudas gananciales (en primer lugar, el crédito con privilegio especial). Por ello, la comparación de valor ha de realizarse teniendo en cuenta la totalidad del inmueble y de la deuda garantizada. Por otro lado, en el caso de separación de bienes, estamos ante una sociedad romana o por cuotas, en las que cada cónyuge es propietario de la mitad del inmueble, que es lo único que entrará a formar parte de la masa activa. Por tanto, lo que debe realizarse en el concurso es la mitad del inmueble”.

Sin embargo, no considero que deba enajenarse con alzamiento de la mitad de la carga, puesto que debe enajenarse respetando los principios de indivisibilidad de la carga hipotecaria, al margen de la enajenación con carga conllevará la minoración del préstamo hipotecario en su caso, pero no un alzamiento de la carga contraviniendo la LH. Sin embargo, sí considero que a efectos de declarar concurso como sin masa o con masa debamos atender a la mitad del valor del inmueble y a la mitad del importe de la deuda que se encuentra garantizada.

El AC debe intentar vender el porcentaje a copropietario, y en su defecto a tercero, si bien considero que dicha venta debe realizarse con subsistencia de la totalidad de la carga.

En el caso que no se pueda vender dicho porcentaje, deberá solicitarse la conclusión.

Por ello, no resulta de la solicitud ni de la documentación la concurrencia del art 37 bis TRLC, considerando más prudente proceder a declarar el concurso, para que si el deudor considera oportuno conservar su patrimonio solicite exoneración con un plan de pagos, donde incluya un verdadero plan de pagos, o si no, tras el nombramiento de un AC, y solicitud de apertura de liquidación, se proceda a liquidar dicho inmueble y con la venta del mismo sufragar a acreedores, y al resto de acreedores en su caso, si bien cabe en su caso proceder conforme 430 TRLC, o si así se determina por el AC nombrado, y resulta inviable su venta tras el intento de venta mediante subasta, proceder a concluir el concurso en su caso por insuficiencia, pero siempre habiéndose intentado la venta de dicha vivienda dentro del concurso para satisfacer a los acreedores.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la representación de **Dª. IRIS DONOSO BARROSO**

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario a Dª. IRIS DONOSO BARROSO y se declara abierta la fase común del concurso.



Se establece régimen de INTERVENCIÓN.

Se hace saber al deudor que antes de la apertura de liquidación debe solicitar plan de pagos EN SU CASO, y en otro caso se procederá a liquidar los bienes. En este caso no lo aporta.

3.- Se nombra a **Dª. DAVINIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ** domicilio en Paseo de la Castellana 141, 3 planta C, CP 28046 Madrid, **administrador concursal** que, además de las facultades legalmente previstas, deberá prestar su autorización o conformidad a los actos de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor que realice éste, en los términos del artículo 106 del TR Ley Concursal.

Comuníquese el nombramiento al interesado por telegrama oficial, a fin de que en el plazo de cinco días desde su recibo comparezca ante el Juzgado y manifieste si acepta o no el encargo o si concurre alguna causa de recusación y acredite la concurrencia de todos los requisitos exigidos legalmente, y facilite la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación.

4.- **Llámese** a los acreedores del concursado para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 252 a la administración concursal la existencia de sus créditos.

Deberán formular la comunicación en el plazo de un mes contado desde la última publicación de los anuncios de la declaración del concurso que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.

5- **Anúnciese** gratuitamente la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado (TEJU) y en el Registro Público Concursal.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él según el artículo 35.1 in fine TRLC.

Inscríbase en el Registro Civil de Madrid la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento del administrador concursal, librando al efecto el oportuno mandamiento.

Anótese preventivamente lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento del administrador concursal, en los registros públicos en que figuren inscritos bienes del concursado, librando al efecto el oportuno mandamiento. Una vez firme este auto librese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Los respectivos oficios se cursarán directamente por el Juzgado por medios telemáticos.



6.- **Comuníquese** la declaración del concurso al Juez decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social y de lo Mercantil. Comuníquese igualmente al Fondo de Garantía Salarial y TGSS y AEAT.

7.- Los legitimados conforme al TR Ley Concursal para **personarse** en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

8.- El deudor tiene el **deber** de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

9.- **Fórmense** las secciones primera, encabezada por la solicitud, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezará con testimonio de este auto.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Contra la DECLARACIÓN DE CONCURSO cabe RECURSO DE REPOSICIÓN por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante, lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de CINCO DÍAS, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (546 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma Moisés Guillamón Ruiz Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid y su Partido.- Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Auto declara concurso voluntario ordinario arts. 29.1, 28.1 1º, 30, 31 TRLC firmado electrónicamente por MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ, ROCIO PERALES BELIZON